

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0127/2016
La Paz, 24 de octubre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería ORO NEGRO S.A. (RON) cursante de fs. 196 a 205 de obrados, contra la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0412/2015 de fecha 8 de octubre de 2015 (RA 0412/2015) cursante de fs. 28 a 148 de obrados emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (Ley 3058) de 17 de mayo de 2005 señala que los márgenes para la actividad de refinación serán determinados por el Ente Regulador según los siguientes criterios: i) asegurar la continuidad del servicio a fin de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, ii) permitir a los operadores obtener un rendimiento adecuado y razonable sobre su inversión y iii) incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios.

Que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006, Decreto de Nacionalización Héroes del Chaco, establece que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país. Bajo este marco, se promulgó el Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007 (D.S. 29122), que dispone que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio en punto de entrega a \$US/BBL30.35.- y gasolinas blancas a \$US/BBL31.29.-, autorizando a esta empresa la compra de dichos productos a estos precios y exportarlos a precios de mercado internacional. Asimismo, el D.S. 29122 establece que el Poder Ejecutivo definirá mecanismos de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a 5.000 barriles por día, en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) emitió la Resolución Ministerial N° 070/2007 del 29 de junio de 2007 (RM 070/2007), con el objeto de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas. La RM 070/2007 estableció la fórmula de cálculo del Diferencial de Ingresos (DI) y dispuso que para tal efecto las empresas deben presentar al Ente Regulador el detalle de las variables indicadas en la citada resolución hasta el 10 de cada mes bajo Declaración Jurada. Con dicha información, el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos (DI) a fin de que ambas empresas realicen la conciliación correspondiente para dar cumplimiento al objeto de la RM 070/2007.

Que asimismo la RM 070/2007 en su artículo 6 establece la vigencia de la misma hasta la promulgación del reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

Que mediante Memorial de fecha 09 de octubre de 2013, la Refinería Oro Negro .S.A. presenta a la ANH toda la información para el cálculo del DI correspondiente al mes de septiembre de 2013, solicitando se apruebe el Diferencial de Ingresos por dicho periodo

Página, 1/30



por un monto de Bs. 3.708.770,71 que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a la Refinería Oro Negro S.A.

Que mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0412/2015 de fecha 8 de octubre de 2015, la ANH resuelve aprobar el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. (Oro Negro) correspondiente al mes de Septiembre 2013 por Bs 251.230,14. Dicha resolución fue notificada en fecha 02 de diciembre de 2015.

Que mediante Memorial de fecha 09 de diciembre de 2015, Oro Negro solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos Aclaraciones y Complementaciones a la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0412/2015 (R.A. 0412/2015). A lo que, en fecha 04 de febrero de 2016 se notificó a Oro Negro el rechazo a la solicitud de aclaración y complementación por parte de Oro Negro.

Que la Refinería Oro Negro S.A. (RON) mediante memorial recepcionado el 22 de febrero de 2016, presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0412/2015 de fecha 8 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis del recurso que nos ocupa cabe establecer los siguientes aspectos sustanciales:

En la presente resolución se analiza cada uno de los agravios expuestos por RON respecto de la resolución objeto del presente recurso de revocatoria, considerando la documentación que RON adjuntó a su memorial del recurso.

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO respecto a Inversiones.-

V.1. INGRESOS

1.1.1.1. Ingresos mercado interno – Inversiones D.S. 29777

➤ ORO NEGRO

En observancia y aplicación a lo establecido en el marco legal vigente y su interrelación específica con las actividades de refinación y en mérito al análisis Integral, RON ha deducido el valor de Bs. 555.289,06 de los ingresos brutos, en aplicación del Artículo 6 del D.S. 29777, para definir los ingresos que deben ser considerados para el cálculo del DI., toda vez que al efectuar el cálculo de ingresos provenientes del mercado interno, se consideran distintas variables, que conforman este y que se reflejan en los Estados Financieros, en cuentas nominales o de resultado; el importe antes citado no fue consignado por la ANH no habiendo fundamentado ni sustentado el motivo, causa, razón o circunstancia, por lo que, corresponde incorporarlo nuevamente.

El DS 29777 citado anteriormente, prevé precisamente en el Art. 6, los recursos adicionales que generará éste como resultado de la aplicación de un nuevo margen de refinación, aspecto que tiene incidencia directa en el cálculo de ingresos y por ende en la determinación del DI, todo esto en concordancia con el Art. 100º Márgenes de Refinación inciso b) que permite que los operadores bajo una administración racional, prudente y eficiente perciban los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos excepto el IRUE y obtener un rendimiento adecuado y razonable y precisamente, al no incluirse ni considerarse estos recursos, los intereses económicos de RON estarían seriamente afectados, ya que, los importes por este concepto disminuirían ostensiblemente, lo que a futuro muy próximo, inviabilizaría que RON siga operando en el país.

Es pertinente señalar que, al efectuar un análisis integral de la norma, no podríamos dejar de lado el DS antes citado, Ley de Hidrocarburos y Resoluciones Ministeriales con relación a los ingresos, que están basados, además, en los recursos que se origina por el margen de refinación y las alícuotas correspondientes al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD), razón por la cual en concordancia con el Art. 5 (Seguimiento a la aplicación del margen de refinación), RON informa trimestralmente a la ANH y al MHE de los costos operativos, costos fijos, inversiones ejecutadas, ingresos por productos regulados y no regulados, tasas e impuestos por lo que, lo único que RON solicita es la aplicación y cumplimiento adecuado, coherente y racional e integral de las normas vigentes, ya que, de ninguna manera el Estado Boliviano estaría beneficiando exclusivamente a RON para la ejecución y desarrollo de sus actividades en el país, cabe relatar, que en oportunidad y pertinencia RON efectuó una presentación sobre este tema que consta en obrados administrativos.

Asimismo, hacemos hincapié y dejamos constancia, que al final de cada gestión, RON presenta los Estados Financieros correspondientes, los que contienen la información de los Costos de Inversión como parte del Patrimonio, con la consiguiente depreciación, datos que son la base para el cálculo del DI, evitándose desde el punto de vista financiero, que la aplicación del DS analizado genere déficit, debido a que los gastos operativos para el desempeño adecuado y óptimo de RON son los que exige mínimamente la actividad a desarrollarse.




La ANH en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, Art. 4 en el que se estipula el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, entre otros, debe considerar la aplicación de la normativa vigente de forma integral y en su contexto, para el cálculo del DI, debido a que el establecimiento de nuevos márgenes de refinerías, tienen innegable e irrefutablemente incidencia en el mecanismo de ajuste, en lo relativo a Ingresos e Inversiones, variable importante y determinante, para que RON continúe con el rol que le toca realizar por imperio del marco legal, que vela tanto en beneficiar al Estado como en permitir, que compañías como RON continúe apostando por el país; lo contrario implica causar daño y perjuicio a nuestros intereses económicos.

La inadecuada aplicación del DS analizado, que tiene la incidencia negativa afecta a la fórmula del mecanismo de ajuste para el cálculo el DI, por lo que se hace necesario, presentar objetivamente lo siguiente:

1. La restricción interpuesta por el artículo 6 del DS29777, condiciona el uso de los recursos adicionales que origina el nuevo margen de refinería, a la exclusividad en inversión en empresas refinadoras.
2. En el contexto del DS 29777 y del condicionamiento expuesto en el punto anterior, tiene una enorme injerencia en el destino que se deben dar a los ingresos adicionales generados por el nuevo margen de refinación. Por lo que se hace necesaria una revisión del cálculo del DI bajo estas nuevas condiciones.
3. De igual manera las variables de Impuestos (IEHD) y Patrimonio (a través de Inversiones) parte del cálculo del DI, se ven directamente afectadas.
4. Es necesario señalar, que el artículo 6 del DS analizado, está sustentado básicamente por la aplicación del modelo de optimización económica, que se colige prevé aspectos técnicos y económicos que viabilicen racionalmente la continuidad de refinación, bajo la perspectiva con que la ANH está viendo este tema, se ve claramente que está haciendo caso omiso de lo que significa la evaluación del modelo mencionado y de lo dictaminado por el Artículo 100 de la Ley 3058.



Asimismo y en entendido que la normativa vigente para el cálculo del DI aplicando el mecanismo de ajuste, es integral, se demuestra que previendo aspectos que pudieran presentarse a futuro y tendrían que aplicarse para este fin, es que, a través del artículo 2 último párrafo de la RM.070 se establece textualmente lo siguiente: "En caso de que se detecten variaciones a las variables que componen el diferencial de ingresos estas serán ajustadas a partir del cálculo siguiente al mes en que se detectó la variación", por lo que, la ANH teniendo conocimiento de todo el marco legal que rige esta materia, tendría la obligación de realizar nuevamente un análisis y revisión exhaustiva de los componentes de la fórmula del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, considerando las argumentaciones y explicaciones expuestas anteriormente y que en estricta justicia, corresponde modificar e incluir el importe de Bs. 555.3289,06 (restar de los ingresos brutos el monto de Bs. 555.289,06) por concepto de Ingresos/Inversiones DS 2977 correspondiente al mes de SEPTIEMBRE-2013 a favor de RON.

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 100 de la Ley 3058 establece los criterios que debe considerar el Ente Regulador para determinar los márgenes de refinación, entre ellos se encuentran, la de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica y que permita a los operadores bajo una administración racional y prudente percibir los ingresos suficientes. En este sentido, de forma concordante con la RM 070/2007, no corresponde que se reconozcan costos que no sean considerados racionales, prudentes y eficientes y sobre el caso específico de Oro Negro, las previsiones para inversiones (Activos) que dicha empresa pretende que le sean reconocidas, pertenecen a cuentas patrimoniales y no podrían en ningún caso ser considerados como costos.

Asimismo, el D.S. 29777, que actualiza el margen de refinación y establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD para los productos regulados, es de aplicación general para todas las empresas refinadoras y la misma es independiente de la aplicación del D.S. 29122 y RM 070/2007; cuyo objetivo es el de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día, definición en la que se encuadra la empresa Oro Negro y para la que la ANH ha realizado el cálculo del DI en estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la RM mencionada.

En ese sentido, cabe señalar que la función del DI es la de cubrir los costos de la actividad de refinación y no así la inyección de capital a la empresa en razón a que el reconocimiento de la inversión en el DI se efectúa a través de:

- La depreciación o amortización (Costo operativo efectuado para la reposición de un activo o como compensación a la disminución de su valor).
- El financiamiento de la inversión vía:
 - Retorno al Patrimonio si hubiera sido efectuado con capital propio y/o
 - Costos Financieros si hubiera sido efectuado con deuda

Se recalca que el DI no es un mecanismo de inyección de capital, por lo tanto, no corresponde al Ente Regulador reconocer mediante el cálculo del mismo costos no relacionados a la actividad de refinación, ya que la ANH cumple con efectuar el cálculo del DI de acuerdo a lo establecido en la RM 070/2007.

Corresponde recordar a Oro Negro que el cálculo del DI, realizado por la ANH, se basa en el artículo 2 de la RM 070/2007 que señala: "para el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización" y que el artículo 4 (requisitos) señala que: "Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el Artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos:

- Facturas comerciales de ingresos y gastos.
- Declaraciones impositivas (...)".

En este sentido, Oro Negro no ha presentado a la ANH el respaldo de los costos que hubieran sido realizados producto de las inversiones reportadas dentro del DI, a objeto de incorporar en el cálculo del mismo el reconocimiento de la inversión a través de los mecanismos contemplados en la RM 070/2007 que, como se mencionó, son efectuados a través de depreciación o amortización y costos financieros.

En cuyo mérito, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015

1.1.2. GASTOS OPERATIVOS

Los costos de operación de la actividad de refinación, realizada por RON, corresponden a los gastos, desembolsos y/o erogaciones apropiadas y efectuadas, para el desarrollo racional, prudente y eficiente sobre la base de devengado y bajo el principio de eficiencia económica.

Los ajustes realizados por la ANH, son analizados y refutados por RON, de forma consistente y teniendo en cuenta el orden y cuentas de los Anexos presentadas por RON para el Cálculo del DI del periodo, incluyendo las explicaciones necesarias y suficientes así como los respaldos documentales correspondientes, para que la ANH proceda al recálculo de los importes ajustados que deben necesariamente formar parte del DI, conforme lo siguiente:

Gastos Operativos Planta - (5.2.1.02)

2.1.2.1. Mantenimiento y Reparaciones – (5.2.1.02.003) Bs. 110,00

➤ ORO NEGRO

Recibos No. 9397, 17506 y 466 de fechas 02, 09 y 26 de septiembre de 2013 por Bs. 110.00.- gastos que forman parte del mantenimiento de vehículos de RON, los cuales permiten garantizar la movilización normal de automotores y consiguiendo del accesorio (llanta) continuar con su ciclo de vida útil.

Por lo tanto este costo debe ser considerado como parte de la operación e incluido en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANALISIS ANH

Recibos No. 9397, 17506 y 466 de fechas 02, 09 y 26 de septiembre de 2013 por Bs. 110.00, gastos que forman parte del mantenimiento de vehículos de RON (parchado de llantas). Al respecto, señalar que dicho gasto no tiene relación con la actividad de

refinación, por lo tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.

2.1.2.2. Alquiler de Equipos – (5.2.1.02.004) Bs. 6.263,56

➤ ORO NEGRO

Esta cuenta incluye el mantenimiento de vehículos de refinería realizado por la Empresa EQUIPETROL S.A., (Ver argumentación 5.2.1.12.008 Servicios de Terceros) si bien RON es una empresa relacionada, ambas son empresas independientes. El utilizar los servicios especializados de esta última, responde únicamente a la conveniencia económica reflejada en precios (más bajos), cumplimiento de plazos breves de entrega y la garantía de calidad del servicio; por lo que en observancia a los principios de racionalidad, prudencia y eficiencia, RON en la administración de costos se hace viable la contratación y utilización de estos servicios más beneficiosos. Tampoco es razonable que Equipetrol SA., preste sus servicios gratuitamente a RON, puesto que esto implicaría una subvención, generando falsos resultados en costos de producción, por consiguiente solicitamos se incluya este costo dentro del cálculo del DI por parte de la ANH.

➤ ANALISIS ANH

La Refinería Oro Negro (RON) adjunta como respaldo la factura Nro. 183 emitida por la empresa matriz del grupo Equipetrol a nombre de la subsidiaria RON, misma que consigan un importe por concepto de Cost Plus correspondiente al mes de septiembre de 2013.

En este contexto, el costo reportado por RON en la presente, no corresponde a una administración racional, prudente y eficiente, siendo que surge de un contrato de provisión de servicios de carácter general mediante el Sistema Cost. Plus. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.

Servicios Personales - (5.2.1.04)

2.1.2.3. Sueldos y Salarios – (5.2.1.04.001) y Aportes CPS, AFPS, FONVI – (5.2.1.04.004) Bs. 252.336,57

➤ ORO NEGRO

La política salarial de RON tiene como principal objetivo, disponer de una escala salarial racional y competitiva dentro del sector hidrocarburífero, permitiendo que los Recursos Humanos sean los adecuados e idóneos y principalmente que respondan a las exigencias en el desempeño de funciones; asimismo, contempla evaluaciones de desempeño para promociones salariales y de cargos, e incorporaciones nuevas, lo cual nos permite contar con profesionales calificados y que agregan seguridad a la actividad que desempeña RON, aspectos que tienen su repercusión directa en el tema de aportes laborales (OBLIGATORIOS) establecidos por Ley.

La ANH no ha considerado, validado y por lo tanto ha recortado/ajustado el “Bono Fijo Corporativo” componente permanente del salario de todo nuestro personal (como la ANH podrá evidenciar en las planillas de Sueldos y Salarios ya presentados y adjuntados al DI de periodos anteriores), en razón de esto, refutando estos recortes ilegales por parte del Regulador, que implica un atentado grave contra la seguridad jurídica y económica de los trabajadores de nuestra empresa, y por consiguiente recordamos y señalamos a la ANH, la normativa laboral vigente aplicable:

- La Constitución Política del Estado (CPE) establece en su artículo 46 Numeral I que “Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno con seguridad industrial,

higiene y salud ocupacional sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna".

- *El Artículo 52 de la Ley General del Trabajo (LGT) vigente, estipula que "remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero, en pago de su trabajo... El salario es proporcional al trabajo...".*
- *El Decreto Reglamentario de LGT en su Artículo 39 establece textualmente que "Remuneración o salario es el que percibe el empleado o trabajador en dinero, en pago de su trabajo, incluyéndose en esta denominación, las comisiones y participaciones en los beneficios cuando estos revistan carácter permanente", esta definición, es concordante con el Decreto Supremo N° 1592 de 19/04/1949 que dispone: "El sueldo o salario indemnizable comprenderá el conjunto de dinero que perciba el trabajador incluyendo las comisiones y participaciones, así como los pagos por horas extraordinarias, trabajo nocturno y trabajo en días feriados, siempre que unos y otros revistan carácter de regularidad dada la naturaleza del trabajo que se trate".*
- *El DS. 28699 de 01 de mayo de 2006 establece en su Artículo 2º las características esenciales de la relación laboral "a) La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador; b) La presentación de trabajo por cuenta ajena, c) La percepción remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones", concordante con el artículo 6º que establece "(REMUNERACIÓN O SALARIO).- Todo pago pactado efectuado o por efectuarse, en contraposición a los servicios acordados a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, en cualquiera de sus modalidades, constituye forma de remuneración o salario, entre otros: el sueldo mensual, el pago quincenal, el pago semanal, el pago a jornal, el pago por horas, el pago de comisiones, el pago por obra o producción, el pago a porcentaje, el pago en especies cuando esté permitido".*
- *La Resolución Ministerial 712/03 de 20 de noviembre de 2003 establece en su apartado de Disposiciones Comunes, "1. Base de cálculo para el pago.- ...A tal efecto se entiende por salario o sueldo, a la remuneración total en dinero que percibe el trabajador como pago por sus servicios; encontrándose comprendido dentro el mismo: el salario o sueldo básico, las comisiones, el recargo por trabajo nocturno, las horas extraordinarias de trabajo, el recargo por feriados, domingos trabajados, bono de antigüedad, bonos reconocidos mediante acuerdos bilaterales y toda remuneración aunque sea voluntaria, que tenga carácter permanente, regular y continuo, con excepción de aquellos que se otorguen 'para la realización y/o ejecución del trabajo mismo, ni la ropa de trabajo'".*
- *La Ley de Pensiones N° 065 de 10/12/2010 establece la definición de total ganado de la siguiente manera "Es la suma de todos los sueldos, salarios, jornales, sobre-sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, emolumentos, bonos de cualquier clase o denominación, comisiones, compensaciones en dinero y en general toda Comisión que se obtiene como ingresos mensuales, por un Asegurado con dependencia laboral, antes de deducción de impuestos...", de igual forma, establece que Cotización Mensual: "Es la cotización de diez por ciento (10%) del Total Ganado del Asegurado Dependiente o del Ingreso Cotizable del Asegurado Independiente, con destino a su Cuenta Personal Previsional".*

Los porcentajes de aportes al Sistema Integral de Pensiones establecidos por Ley vigentes son: Aportes Laborales: El empleador actúa como agente de retención y pago con los recursos del Trabajador Dependiente, lo siguiente: 10% del Total Ganado, con destino a la Cuenta Personal Provisional del Trabajador Dependiente, lo cual le permite acceder a una Pensión por Vejez vitalicia; 1.71 % del Total

Ganado, con destino a la Cuenta Colectiva de Riego Común, que le da derecho al Trabajador Dependiente a la cobertura por invalidez o Muerte causada por accidente o enfermedad fuera del horario de trabajo; 0.5 % del Total Ganado, por concepto de comisión a la Gestora por la Administración de los Aportes de la Cuenta Personal Previsional del Trabajador Dependiente y 0.5 % del Total Ganado, por concepto de Aporte Solidarios el Asegurado con destino al Fondo Solidario.- Aportes Patronales: El Empleador debe pagar con sus propios recursos lo siguiente: 1.71% con destino a la Cuenta Colectiva de Riesgo Profesional, que le da derecho al Trabajador Dependiente a la cobertura por Invalidez o Muerte causada por accidente o enfermedad dentro del horario de trabajo, y 3% del Total Ganado del Dependiente, como Aporte Patronal Solidario con destino al Fondo Solidario. Y Aporta Nacional Solidario: El Empleador debe retener un aporte adicional del Total Ganado del Trabajador Dependiente siempre y cuando estos sean igual o mayor a Bs 13.000.-; todas estas contribuciones son de carácter obligatorio.

- En cuanto a la seguridad social, la CPE establece en su Artículo 45 que: "I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integridad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social. III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad epidemias y enfermedades catastróficas: maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad. invalidez, viudez, vejez y muerte: vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales."

El Código de Seguridad Social (Ley de 14/12/1956) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 5315 de 30/09/1959, establecen el Seguro Social Obligatorio, Asignaciones Familiares incluida la vivienda de interés social, y disposiciones conexas cuyo ámbito de aplicación OBLIGATORIO es para todas las personas nacionales o extranjeras que trabajan en territorio nacional y que prestan servicios remunerados para otra persona natural o jurídica a través de designación, contrato de trabajo, o contrato de aprendizaje, sean de carácter público o privado; expresos o presuntos.

Conforme las citas legales señaladas anteriormente; solicitamos al Ente Regulador tome en cuenta que el "Bono Fijo Corporativo" forma parte del Salario de los trabajadores de RON conforme sus políticas salariales, además que el mismo, cumple con las condiciones de Ley, en su carácter de permanente, regular y continuo, y a este efecto los montos ajustados sean incluidos en el recálculo del DI de periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

RON no justifica con la documentación suficiente el incremento suscitado y no respalda los pagos realizados de los Bonos Fijo Corporativo, Bono de Transporte y Otros Ingresos y su impacto en Aguinaldos y Aportes a la Seguridad Social, (homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social). En lo que respecta a este punto, RON no remito la documentación suficiente de su incremento y no respalda los pagos realizados con su Política Salarial, como incentivo a sus trabajadores. Asimismo, para el pago del Bono de Transporte desigual, RON no respalda con la documentación necesaria, ni la Disposición Legal que autorice este beneficio.

En este contexto, cabe aclarar que al tratarse de recursos públicos que no se encuentran debidamente respaldados, cuyo reconocimiento además debe estar enmarcado dentro de

los límites establecidos por la normativa vigente no pudiendo su incremento sobrepasar los márgenes o porcentajes establecidos por norma, puesto que en caso contrario se afectaría a YPFB, no corresponde su devolución a RON; por lo que este costo debería ser asumido con carácter Corporativo. En cuyo mérito, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.

2.1.2.4. Gastos de Viaje – (5.2.1.04.007) Bs. 4.194,00

➤ ORO NEGRO

- Viaje de fecha 11 de septiembre de 2013 del Señor Ing. Roger Zurita - Supervisor de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente, ruta SCZ/LPZ/SCZ por Boleto aéreo N°930-4737380356 de BOA por Bs. 1078.80 y el cambio de vuelo N°930-4013348253 de BOA y Factura No.38389 de fecha 12 de septiembre de 2013 por Bs. 153.90.- debido a convocatoria y reuniones específicas con el MHE e IBNORCA, a los cuales personal de RON están en la obligación de asistir, para considerar diferentes temas normativos y en este caso en particular, "técnicos normalizadores" establecido en el Reglamento Ambiental, que determina aspectos de, calidad de agua, aire y suelo, definiendo límites máximos permisibles para el sector de hidrocarburos.
- Viaje de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Lie. Pamela Aramayo - Supervisor de Comercial y Logística de RON, ruta SCZ/LPZ/SCZ, por boleto aéreo No.90-4737384825 de BOA por Bs.1.251.93.- para su asistencia a reunión del PRODE.
- Viaje de fecha 19 de septiembre de 2013 del Señor Ing. Jhonny Flores - Auxiliar de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente, ruta SCZ/LPZ/SCZ por Boleto aéreo N°930-4737394596 de BOA y rendición de cuentas por Bs.1.709.37.- debido a convocatoria y reuniones específicas con el MHE e IBNORCA, que estamos en la obligación de asistir, para considerar diferentes temas normativos, y en este caso en particular, "técnicos normalizadores" establecido en el Reglamento Ambiental, que determina aspectos de, calidad de agua, aire y suelo, definiendo límites máximos permisibles. para el sector de hidrocarburos.

Cabe mencionar que los gastos citados anteriormente, son y están, relacionados directamente con la actividad de refinación, la cual, además de ser principalmente técnica, tiene un componente administrativo importante que coadyuva a la consecución de soluciones a diferentes temas pendientes con distintas instituciones públicas, para lo cual se hace necesario asistir a reuniones fuera de la ciudad de Santa Cruz.

Por lo que solicitamos que estos montos sean incluidos en el DI del periodo redamado.

➤ ANÁLISIS ANH

- Viaje de fecha 11 de septiembre de 2013 del Señor Ing. Roger Zurita - Supervisor de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente, ruta SCZ/LPZ/SCZ por Boleto aéreo N°930-4737380356 de BOA por Bs. 1078.80 y el cambio de vuelo N°930-4013348253 de BOA y Factura No.38389 de fecha 12 de septiembre de 2013 por Bs. 153.90.- debido a convocatoria y reuniones específicas con el MHE e IBNORCA. Al respecto, los viajes realizados a reuniones con IBNORCA en temas normativos, no tiene relación directa con la actividad de refinación y comercialización, tal como establece la R.M 070/2007, por lo tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.
- Viaje de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Lic. Pamela Aramayo - Supervisor de Comercial y Logística de RON, ruta SCZ/LPZ/SCZ, por boleto aéreo No.90-4737384825 de BOA por Bs. 1.251.93.- para su asistencia a reunión del PRODE. Al

respecto, en base a la justificación y documentación de respaldo adicional presentada por Oro Negro, la ANH revoca parcialmente la R.A. N° 0412/2015, aceptando el gasto por un monto de Bs. 1.251,93.

- c) Viaje de fecha 19 de septiembre de 2013 del Señor Ing. Jhonny Flores - Auxiliar de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente, ruta SCZ/LPZ/SCZ por Boletín aéreo N°930-4737394596 de BOA y rendición de cuentas por Bs.1.709.37.- debido a convocatoria y reuniones específicas con el MHE e IBNORCA. Al respecto, los viajes realizados a reuniones con IBNORCA en temas normativos, no tiene relación directa con la actividad de refinación y comercialización, tal como establece la R.M 070/2007, por lo tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.

2.1.2.5. Capacitación – (5.2.1.04.009) Bs. 3.480,00

- a) Factura N°.2043 de fecha 16 de septiembre de 2013 de la empresa SOMARE Consulting Group por Bs. 3,027.60 corresponde a la asistencia del Ing. Jhonny Flores, Auxiliar de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente de RON en talleres de "Higiene Industrial" que permitirán al operador desarrollar medidas necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. Inversión necesaria para la operación.
- b) Facturas N°.368 y 369 ambas de fecha 26 de septiembre de 2013 por Bs. 452.40, emitida por el Centro Boliviano Americano (CBA), corresponden a cursos de "Ingles" que se promueve en favor de los trabajadores con el fin de capacitarlos para un mejor y más eficiente desarrollo de sus funciones, debido a que la mayor parte de manuales, libros y otros documentos vinculados a nuestra actividad, están en este idioma, todo esto dentro de la gestión de Recursos Humanos de la compañía.

Por lo que solicitamos que estos montos sean incluidos en el DI del periodo redamado.

➤ ANÁLISIS ANH

- a) Factura N°. 2043 de fecha 16 de septiembre de 2013 de la empresa SOMARE Consulting Group por Bs. 3.027,60 corresponde a la asistencia del Ing. Jhonny Flores, Auxiliar de Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente de RON en talleres de "Higiene Industrial". Al respecto, la ANH señala que la capacitación debe estar relacionada al tema de Refinación, en ese sentido, en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 070, no aplica dicho gasto, por lo tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015 y deberá ser asumido por Oro Negro de forma corporativa.
- b) Facturas N°. 368 y 369 ambas de fecha 26 de septiembre de 2013 por Bs. 452.40, emitida por el Centro Boliviano Americano (CBA), corresponden a cursos de "Ingles". Al respecto, la ANH señala que la capacitación debe estar relacionada al tema de Refinación, en ese sentido, en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 070, no aplica dicho gasto, por lo tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015 y deberá ser asumido por Oro Negro de forma corporativa.

Seguros - (5.2.1.05)

2.1.2.6. Seguros de Responsabilidad Civil – (5.2.1.05.007) Bs. 34.451,38

➤ ORO NEGRO

Es usual en la industria petrolera, que las empresas que forman parte de un holding, contraten Pólizas de Seguros en general (en este caso en particular de Responsabilidad civil), a través de su casa matriz y el costo sea distribuido a cada una de ellas, basado en el concepto fundamental de minimización de costos, y optimización de beneficios y eficiencia económica; lo contrario implicaría encarecer o aumentar costos innecesarios en la contratación individual de Pólizas de Seguros quizás con menores coberturas. Esta forma de administración en general condice con el principio de eficiencia económica al ser racional, prudente y eficiente, en la ejecución de actividades de refinación.

La Póliza de Responsabilidad Civil, cubre contingencias del Grupo, además de daños y perjuicios ocasionados y toma como base de cálculo la indemnización global para su posterior distribución entre estos, en el caso específico de RON facturó el monto correspondiente mediante la póliza de Responsabilidad Civil - PCA B000018 por Bs. 32.848,56 aspecto que puede evidenciarse en el último Informe Financiero Auditado, de acuerdo al siguiente detalle:

RAMO	Factura 2013 USD	15.737.518,97	38.270.662,21	619.064,00	337.934,00
	PRIMA	EQUIPETROL	ORO NEGRO	MAT PETROL	SAN ONOFRE
Responsabilidad Civil	86.042,76	21.780,91	61.921,76	1.659,43	680,65
TOTAL	86.042,76	21.780,91	61.921,76	1.659,43	680,65

Los importes reflejados en el cuadro anterior se encuentran en los Informes Auditados del "Grupo Equipetrol" y las Notas Fiscales emitidas por la Compañía Aseguradora, a cada una de las Empresas del Grupo, por lo que, consideramos que la ANH al tener los elementos necesarios y suficientes debe incluir este costo de RON dentro del cálculo del DI.

La Póliza No. B00099 de Responsabilidad Civil de Directores y Síndicos por Bs. 1.602,82- tiene por objeto cubrir posibles daños y perjuicios económicos causados por el ejercicio de Directores y/o Síndicos en el desempeño de sus funciones por conductas imprudentes o negligentes que realicen los Directivos de RON.

Por lo que solicitamos que estos montos sean incluidos en el DI del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

En lo que respecta al Seguro de Responsabilidad Civil y Responsabilidad de Directores y Síndicos, este es un gasto que la empresa Oro Negro puede realizarlo de manera Corporativa, porque no existe una norma legal que lo respalde ni se encuentra relacionado con la actividad de refinación, de tal manera que YPFB no debe hacerse responsable de dicho gasto mediante el DI. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.

Comunicación - (5.2.1.08)

2.1.2.7. Telefonía fija – (5.2.1.08.005) Bs. 1.172,23

➤ ORO NEGRO

Factura N° 183 de fecha 30 de septiembre de 2013 por Bs. 1,172.23 corresponde a servicios de telefonía facturados por la Empresa EQUIPETROL SA. (Mayor explicación y justificación de este costo encontrara "5.2.1.12.008 Servicios de Terceros").

➤ ANÁLISIS ANH

La Refinería Oro Negro (RON) adjunta como respaldo la factura Nro. 183 emitida por la empresa matriz del grupo Equipetrol a nombre de la subsidiaria RON, misma que consigan

Página, 11/30



un importe por concepto de Cost Plus correspondiente al mes de septiembre de 2013. Al respecto, el costo reportado por RON en la presente, no corresponde a una administración racional, prudente y eficiente, siendo que surge de un contrato de provisión de servicios de carácter general mediante el Sistema Cost. Plus. En este sentido, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.

2.1.2.8. Telecomunicaciones – (5.4.1.03.06) Bs. 194,88

➤ ORO NEGRO

Factura N° 6395 de fecha 30 de septiembre de 2013 de SINTESIS este servicio es fundamental para mejorar la calidad de vida de los trabajadores y en consecuencia hacer la operación más eficiente y productiva, ya que uno de los aspectos que la gestión de Recursos Humanos vela permanente, es que los trabajadores deben tener actividades recreativas (práctica normal aplicada en todo el sector hidrocarburífero nacional e internacional) que beneficie a corto plazo, en el desempeño de funciones de forma eficiente de elevando su productividad y una de esas formas y/o maneras de efectivizarlas, es a través del servicio de Televisión Satelital. Por lo tanto este costo debe ser considerado como parte de la operación e incluido en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

Al respecto, se debe aclarar a Oro Negro que la ANH no está en oposición a que el personal cuente con sistemas de esparcimiento (TV Satelital); sin embargo, la misma no está relacionada directamente al rubro de refinación, siendo este un gasto corporativo. En este sentido, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

Gastos Varios – (5.2.1.12)

2.1.2.9. Cafetería y Limpieza – (5.2.1.12.001) Bs. 1.033,70

➤ ORO NEGRO

- Rendición de fecha 17 de septiembre de 2013 gastos caja chica oficinas de RON en la ciudad de La Paz por Bs. 231.91.-
- Rendición de caja chica de fecha 30 de septiembre de 2013 Oficinas de la ciudad de Santa cruz por Bs. 801.79 por concepto de servicio de cafetería y limpieza en oficinas administrativas ciudad.

Los servicios y/o compras de cafetería y limpieza en oficinas administrativas, pertenecen a gastos normales y comunes de toda empresa, los cuales están presupuestados a realizarse mensualmente y que se ejecutan en el día a día en el desarrollo de las actividades de la empresa, el no reconocer este importe es desconocer erogaciones normales desde el punto de vista contable.

Por lo que solicitamos que estos montos sean incluidos en el DI del periodo reclamado.

➤ ANALISIS ANH

- Rendición de fecha 17 de septiembre de 2013 gastos caja chica oficinas de RON en la ciudad de La Paz por Bs. 231.91. Al respecto, los gastos reportados (combo fiesta, platanitos, detergente, cera, reparación línea directa) no están relacionados directamente al rubro de refinación, siendo este un gasto corporativo. En este sentido, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

- b) Rendición de caja chica de fecha 30 de septiembre de 2013 Oficinas de la ciudad de Santa cruz por Bs. 801.79 por concepto de servicio de cafetería y limpieza en oficinas administrativas ciudad. Al respecto, los gastos reportados (servilletas, tazas y plátanos, vasos, cucharillas, azucarero y termo) no están relacionados directamente al rubro de refinación, siendo este un gasto corporativo. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

2.1.2.10. Trámites – (5.2.1.12.006) Bs. 304,50

➤ ORO NEGRO

Factura N° 4026 de fecha 11 de septiembre de 2013 por Bs.304.50.-, por trámites realizados por concepto de avalúo para compra de Motoniveladora, para el mantenimiento de caminos (sectores críticos) desde la Refinería hasta el tramo de la Brecha N-3. El gasto pertenece a la cuenta de gastos generales que se evidencia con respaldos documentales.

Por lo que solicitamos que este costo sea incluido dentro del cálculo del DI por parte de la ANH.

➤ ANALISIS ANH

Factura N° 4026 de fecha 11 de septiembre de 2013 por Bs. 304,50.-, por trámites realizados por concepto de avalúo para compra de Motoniveladora. Al respecto, en base a la justificación y documentación de respaldo adicional presentada por Oro Negro, la ANH revoca parcialmente la R.A. N° 0412/2015, aceptando el gasto por un monto de Bs. 304,50.

2.1.2.11. Mantenimiento de equipos de oficina – (5.2.1.12.008) Bs. 954,90

➤ ORO NEGRO

Rendición de Caja Chica de fecha 30 de septiembre de 2013 de Ricardo Toro - Auxiliar de adquisiciones de RON por Bs. 954.90.- que sirve de respaldo documental correspondiente. La actividad empresarial de refinación (al igual que otras), exige el uso de mobiliario, que debe tener un mantenimiento periódico, a fin de que pueda ser útil y utilizable; estas erogaciones efectuadas están relacionadas con nuestros Costos de Operación, que en su definición como componentes del mecanismo de ajuste, incluye el mantenimiento y administración, razonable y prudente, aspectos que fueron exhaustivamente considerados antes de proceder a estos gastos, por lo que, están enmarcados dentro de la norma vigente. Por lo que solicitamos que este costo sea incluido dentro del cálculo del DI por parte de la ANH.

➤ ANÁLISIS ANH

Rendición de Caja Chica de fecha 30 de septiembre de 2013 de Ricardo Toro - Auxiliar de adquisiciones de RON por Bs. 954.90, correspondiente a mantenimiento periódico y compra de muebles, a fin de que pueda ser útil y utilizable. Al respecto, los gastos reportados (colocación de picaportes y chapas a muebles de cocina) no están relacionados directamente al rubro de refinación. Asimismo, señalar que la adquisición de muebles por parte de Oro Negro, no es un gasto operativo al tratarse de un activo y el mismo se reconocerá a través de la depreciación. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

2.1.2.12. Servicios de Terceros – (5.2.1.12.008) Bs. 58.292,87

➤ ORO NEGRO

Página, 13/30

Es importante hacer notar que en la industria petrolera y gasífera, los servicios contratados de terceros, son parte importante y determinante para el desarrollo de la actividad, debido a, los altos costos y especialidad en el rubro, que lleva implícito la convivencia económica en términos de costos que son parte conformante de la operación de refinación, este importe se desglosa y se explica a continuación:

- Según Contrato de fecha 19 de agosto de 2011, COGNOS Soluciones & Servicios SRL, realizó el servicio para el desarrollo de infraestructura digital (framework) en un software de producción, necesario para una unidad de producción de la Refinería que permite el control de varios de sus componentes, se adjunta el Contrato Privado de fecha 19/08/11, donde se evidencia en su Cláusula 3º que las actividades del Contrato tendrán una vigencia no mayor a 2 meses, por lo tanto, el Objeto del Contrato, ya fue, cumplido; sin embargo, se tiene la Factura N° 3912 de fecha 01 de marzo de 2013 por Bs 9.688,32 de la misma empresa la cual corresponde al servicio de actualización periódica necesaria, que requiere la infraestructura digital (framework) software de producción, necesario para una unidad de producción de la Refinería.
- Factura N°183 de 27 de septiembre de 2013 por Bs.52.802,80.- de EQUIPETROL S.A., por concepto de servicios generales (Cost-Rus), en este caso, en concordancia con lo señalado en la Cuenta 5.2.1.05 Seguros - Subcuenta 5.2.1.05.007 Seguros de Responsabilidad Civil, y en estricta observancia del marco legal vigente respecto al principio de eficiencia económica, confluye en la utilización óptima de recursos logísticos y humanos, como infraestructura completa y personal disponible, con ventajas en costos menores y empleo de servicios no permanentes, evitando, elevar los costos de manera innecesaria de la actividad de refinación.

De manera indicativa y siendo consistentes con otros contratos terciarizados pro servicios, puntualizamos, las ventajas obtenidas por RON de EQUIPETROL S.A.

- Disponer temporalmente y sin compromisos de largo plazo de servicios específicos por temas de carácter técnico.
- Distribución optima del horario de trabajo resultando en mayor disponibilidad de tiempo para la ejecución de actividades técnicas específicas que agregan valor del negocio.
- Desarrollo eficiente de tareas administrativas en un área física reducida a través de recursos humanos indispensablemente necesarios.
- Modificación en la clasificación de algunos costos fijos a variables.

Los servicios contratados son los siguientes:

- Alquiler de vehículos.- Ante la imposibilidad e insuficiencia de los propios, aspecto no frecuente, de disponer de vehículos para transporte de personal, equipos y herramientas para la ejecución de actividades de refinación, se procede a la utilización de vehículos de Equipetrol S.A.
- Servicios de Personal y Gastos Generales.- RON debido a su organización, tamaño y capacidad instalada (se refleja en sus ingresos) no requiere de cierto personal a tiempo completo. D esta manera, recurre a servicios que Equipetrol S.A. puede ofrecerle dentro de su estructura. Estos servicios contratados cuentan e incluyen los respaldos documentales necesarios y suficientes, como son los siguientes:



- i. Servicios de: Asesoría Legal, Sistemas, RRHH, Comercio Exterior, Recepción y Servicios Generales.- Estos servicios son los que normalmente toda empresa para su funcionamiento adecuado requiere, por lo que, al utilizar estos servicios, RON está dando cumplimiento estricto al concepto de racionalidad, prudencia y eficiencia con costos menores en comparación, a contratación de personal específico, permanente y exclusivo para el desarrollo de cada uno de ellos.
- ii. Gastos Generales.- Son gastos efectuados por EQUIPETROL S.A. a favor de RON, que comprenden principalmente, entre otros: Telefonía fija (Entel y Cotas), cafetería y mantenimiento de vehículos.

Por lo que solicitamos que estos montos sean incluidos en el DI del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

- a) Según Contrato de fecha 19 de agosto de 2011, COGNOS Soluciones & Servicios SRL, realizó el servicio para el desarrollo de infraestructura digital (framework) en un software de producción, debiendo aclararse que acorde al contrato, el referido trabajo debía durar 2 meses, a partir del 19 de agosto de 2011, habiendo concluido en consecuencia antes del 2012. En cuyo mérito, corresponde señalar que el mantenimiento del mismo, es opcional y cuesta \$US 1.500 anual, siendo en consecuencia una gasto que Oro Negro debe asumir de forma corporativa. En este sentido, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.
- b) La Refinería Oro Negro (RON) adjunta como respaldo la factura Nro. 183 emitida por la empresa matriz del grupo Equipetrol a nombre de la subsidiaria RON, misma que consigan un importe por concepto de Cost Plus correspondiente al mes de septiembre de 2013, sin embargo, no presenta desagregación y descripción de los servicios realizados. En este contexto, el costo reportado por RON en la presente, no corresponde a una administración racional, prudente y eficiente, siendo que surge de un contrato de provisión de servicios de carácter general mediante el Sistema Cost. Plus. Por lo tanto, la ANH **ratifica** el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.

2.1.2.13. Fee Cost Plus – (5.2.1.12.011) Bs. 9.035,81.-

➤ ORO NEGRO

Corresponde al cálculo del 15% como monto fijo mensual respecto a los numerales i), ii) de la cuenta 5.2.1.12.008 Servicios de Terceros que anteceden y que conceptualmente es un importe calculado por el servicio prestado por EQUIPETROL SA para la ejecución de actividades de RON, la documentación adjunta que se señala en el sub inciso b) anterior, incluye el respaldo de esta erogación de acuerdo a la Factura No. 183 de fecha 27 de septiembre de 2013. La ANH puede evidenciar, que en este rubro de gastos varios se incluyen, costos que son mínimamente necesarios para ejecutar las actividades de refinación, por lo que, su análisis y consiguiente reconocimiento en la determinación del DI debe incluir el importe ajustado.

➤ ANÁLISIS ANH

La Refinería Oro Negro (RON) adjunta como respaldo la factura Nro. 183 emitida por la empresa matriz del grupo Equipetrol a nombre de la subsidiaria RON, misma que consigan un importe por concepto de Cost Plus correspondiente al mes de septiembre de 2013, sin embargo, no presenta desagregación y descripción de los servicios realizados. En este



contexto, el costo reportado por RON en la presente, no corresponde a una administración racional, prudente y eficiente, siendo que surge de un contrato de provisión de servicios de carácter general mediante el Sistema Cost. Plus. Por lo tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0412/2015.

Mantenimiento - (5.2.1.13)

2.1.2.14. Mantenimiento Eléctrico – (5.2.1.13.001) Bs. 34.762,59

➤ ORO NEGRO

Factura N°. 81 de la empresa FREPROM Solutions SRL., por Bs. 34.762,59.- 06 de septiembre de 2013, por servicios contratados para la instalación de cinco (5) sensores de nivel que son utilizados para el cambio de poleas de equipos pequeños que sirven para la operación y mantenimiento de estos.

Por lo que solicitamos que este costo sea inducido dentro del cálculo del DI por parte de la ANH.

➤ ANÁLISIS ANH

Factura N°. 81 de la empresa FREPROM Solutions SRL., por Bs. 34.762,59.- de 06 de septiembre de 2013, por servicios contratados para la instalación de cinco (5) sensores de nivel. Al respecto, en base a la justificación y documentación de respaldo adicional presentada por Oro Negro, la ANH revoca parcialmente la R.A. N° 0412/2015, aceptando el gasto por un monto de Bs. 34.762,59.

2.1.2.15. Mantenimiento y Facilidades – (5.2.1.13.003) Bs. 2.480,82

➤ ORO NEGRO

Debido a las condiciones ambientales donde se encuentra la Refinería y sobre todo de seguridad, se hace necesario, prever aspectos de salud ocupacional y salubridad, objetivo por el cual, se tiene las siguientes consideraciones:

- Factura N°. 2726 de la empresa Kuker SRL de fecha 04 de septiembre de 2013 por Bs. 591.60.- corresponden a la compra de un (1) Escritorio y su Silla para el área de asistencia constructiva para personal de apoyo. De acuerdo a políticas internas de la Empresa se considera un monto mínimo de \$us. 500.00 para activación, por lo que toda compra de bienes menores a ese monto son consideradas como gastos.
- Factura N°. 467 de fecha 13 de septiembre de 2013 de la Empresa el RODEO por Bs. 1.889,22, corresponde a trabajos ejecutados con retroexcavadora de caminos internos de planta, que son necesarios para su conservación, e ingreso regular de camiones cisternas y otros vehículos.

Por lo que solicitamos que este costo sea incluido dentro del cálculo del DI por parte de la ANH.

➤ ANÁLISIS ANH

- Factura N°. 2726 de la empresa Kuker SRL de fecha 04 de septiembre de 2013 por Bs. 591.60.- corresponden a la compra de un (1) Escritorio y su Silla para el área de asistencia constructiva. Al respecto, señalar que la adquisición de muebles por parte de Oro Negro, no es un gasto operativo al tratarse de un activo y el mismo

se reconocerá a través de la depreciación. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

- b) Factura No. 467 de fecha 13 de septiembre de 2013 de la Empresa el RODEO por Bs. 1.889,22, corresponde a trabajos ejecutados con retroexcavadora de caminos internos de planta. Al respecto, en base a la justificación y documentación de respaldo adicional presentada por Oro Negro, la ANH revoca parcialmente la R.A. N° 0412/2015, aceptando el gasto por un monto de Bs. 1.889,22.

2.1.2.16. Mantenimiento Periódico – (5.2.1.13.005) Bs. 365.946,38.-

➤ ORO NEGRO

- a) Factura No. 171 de fecha 26 de septiembre de 2013 por Bs. 30.124,62- por concepto de "Prueba Neumático de Haz de tubos".
- b) Factura No. 154 de fecha 26 de septiembre de 2013 por Bs. 30.124,62.- por concepto de "Limpieza, Torqueo, Montaje y Desmontaje de Separadores".

Ambos gastos, fueron ejecutados por la Empresa de servicios EQUIPETROL SA., la cual tiene esta especialidad, sería imposible que RON pueda realizar estos trabajos porque no cuenta con técnicos ni equipos especializados; si bien, se ha utilizado los servicios especializados de esta Empresa es porque son los únicos e indispensables en el sector; además estamos seguros que responde, a la conveniencia económica reflejada en precios razonables, cumplimiento de plazos de entrega y la garantía de calidad de estos; por lo que, en observancia a los principios de racionalidad, prudencia y eficiencia se utilizó el servicio.

Por lo que solicitamos que este costo sea incluido dentro del cálculo del DI por parte de la ANH.

➤ ANÁLISIS ANH

- a) Factura No. 171 de fecha 26 de septiembre de 2013 por Bs. 30.124,62- por concepto de "Prueba Neumático de Haz de tubos". Al respecto, en base a la justificación y documentación de respaldo adicional presentada por Oro Negro, la ANH revoca parcialmente la R.A. N° 0412/2015, aceptando el gasto por un monto de Bs. 30.124,62.
- b) Factura No. 154 de fecha 25 de septiembre de 2013 por Bs. 30.124,62.- por concepto de "Limpieza, Torqueo, Montaje y Desmontaje de Separadores". Al respecto, el importe reportado en la factura N° 154 de \$us 55.460,06 que al tipo de cambio de 6,96 Bs/\$us y neto de IVA resulta ser Bs. 335.821,75 no tiene relación con el importe de Bs. 30.124,62 que Oro Negro solicita se reconozca según el Memorial presentado. En este sentido, al evidenciarse inconsistencia con la documentación de respaldo, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

2.1.2.17. Asistencia Constructiva – (5.2.1.13.005) Bs. 82.485,37.-

➤ ORO NEGRO

Hacemos notar las ventajas de la tercerización de servicios, estas están reflejadas básicamente, en que los trabajos realizados por empresas externas especializadas, resultan beneficiosas en términos económicos (costos más bajos) y celeridad en los servicios; reiteramos una vez más, en observancia estricta al principio de eficiencia económica y las connotaciones en los resultados integrales de la compañía, procurando

privilegiar (en lo posible) a empresas nacionales que cumplan con los requerimientos exigidos por RON, en los términos y condiciones establecidos para su contratación, al respecto, detallamos lo siguiente:

- a) Facturas Nos. 441,444 de fechas 18 y 30 de septiembre de 2013 de la Empresa LAE Energía SA. por Bs. 68.505,81, RON recurrió a una empresa con expertos en soldadura, montaje, obras civiles y provisión de mano de obra calificada, cuyo trabajo es ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Contrato de fecha 01 de Junio de 2013 en el que se evidencia los trabajos complementarios a realizar, que coadyuven al mejor rendimiento de los equipos, eliminando la posibilidad de que las actividades de refinería queden paralizadas, por falta de este servicio en oportunidad. Asimismo, conforme términos y condiciones del Contrato, se incluye la supervisión por parte de personal de RON en la ejecución del servicio, procedimientos de cálculo del servicio detallando sus componentes, la aprobación y posterior pago por estos. Ante la necesidad que se presenta, tanto organizativa como administrativamente, en la ejecución del día a día de las actividades de refinación, se decidió terciarizar estos servicios, básicamente debido a:
 - a. Ventajas estratégicas.- Disponer de personal técnico especializado: soldadores, cañistas, amoladores, armadores, albañiles, ayudantes, electricistas, plomeros, monitores de seguridad y medio ambiente, etc., para tareas específicas de acuerdo a la demanda de trabajo que se presente, evitando, que el costo de este servicio se encarezca; permitiendo mantener una estructura organizativa definida y estable.
 - b. Desaparición de cuellos de botella.- Funciones técnicas especializadas y específicas a desarrollar por personal interno, conlleva a considerar erogaciones significativas, que no son posibles cubrir por RON, por lo que, es adecuado contratar el servicio externo de personal especializado que se haga cargo de estas funciones que en la mayoría de las veces son complejas y complicadas de ejecutar, sino, es por parte de expertos.
- b) Facturas Nos. 5072 de fecha 02 de septiembre de 2013 de la Empresa Bolivian Electric por Bs.115.02; No.1048 y 1158 de fechas 03 y 12 de septiembre de 2013 de la Empresa Servipetrol Ltda., por Bs. 6.350,09; No. 71665, 71667, 71668, 71669 y 71670 de fecha 05 de septiembre de 2013 de la Empresa Ferretería Alemana Berlín SA., por Bs. 7.754,45, por la adquisición de materiales para diferentes trabajos que se ejecutaron en el mes en mes de acuerdo con el Informe adjunto. Como se puede evidenciar, todos los gastos registrados en esta cuenta, son relacionados directamente a la actividad de refinación, los cuales se encuentran debidamente documentados, por lo que, corresponde que la ANH incorpore, estos montos dentro del cálculo de DI.

➤ ANÁLISIS ANH

- a) Facturas Nos. 441, 444 de fechas 18 y 30 de septiembre de 2013 respectivamente, Oro Negro mediante su memorial solamente se limita a justificar los beneficios que la empresa obtiene al terciarizar este tipo de servicios con la de la LAE Energía S.A, donde incluye planillas de pre facturación, planillas de pago y un informe mensual de seguimiento de actividades.

Las planillas de pago de personal de Empresa LAE Energía S.A solo se limita a describir las horas trabajadas y los pagos realizados, sin embargo, no se tiene de manera descriptiva los trabajos específicos que habrían realizado, no se tiene un informe de trabajos o avances presentados, informes de conformidad de RON, donde se habrían destinado los materiales de construcción adquiridos, aspecto que no permite evaluar los trabajos de mantenimiento, montaje y trabajos eléctricos.



Por tanto, siendo que Oro Negro no presenta evidencia sobre los trabajos específicos realizados, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. ANH Nro. 0412/2015.

- b) Facturas Nos. 5072 de fecha 02 de septiembre de 2013 de la Empresa Bolivian Electric por Bs. 115.02; No.1048 y 1158 de fechas 03 y 12 de septiembre de 2013 de la Empresa Servipetrol Ltda., por Bs. 6.350,09; No.71665, 71667, 71668, 71669 y 71670 de fecha 05 de septiembre de 2013 de la Empresa Ferretería Alemana Berlín SA., por Bs. 7.754,45, corresponde a la compra de materiales para trabajos varios en paro de planta. Al respecto, Oro Negro se limita a justificar los trabajos realizados mediante un informe mensual de seguimiento de actividades, el cual, no detalla los materiales utilizados para cada obra. Por tanto, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. ANH Nro. 0412/2015.

Productos - (5.4.1.03)

2.1.2.18. Otros transportes - (5.4.1.13.005) Bs. 3.789,72

➤ **ORO NEGRO**

Factura N°6014 de MONNET SRL de 03 de octubre de 2013 por Bs 3.789,72 es el respaldo de este gasto; teniendo en cuenta que se ha suscrito el Contrato de fecha 01 de diciembre de 2008 y Adendas, con la empresa MONNET SRL, por el servicios de rastreo satelital en el transporte de productos terminados regulados, que responde a la exigencia de seguridad, control y fiscalización, información que posibilita disponer con exactitud de la ubicación del transportista permitiendo oportunamente aplicar acciones inmediatas si no cumplen la vía o ruta establecida y en volumen para su entrega a YPFB. Por lo que solicitamos que este costo sea incluido en el cálculo del DI del periodo redamado.

Por la explicación realizada, corresponde el reconocimiento de este como parte del DI que la ANH debe incluirlo nuevamente.

➤ **ANÁLISIS ANH**

La factura No. 6014 de fecha 03 de octubre de 2013, corresponde al servicio de rastreo y monitoreo satelital de vehículos – mes de septiembre de 2013. Al respecto, este es un costo no relacionado directamente a la actividad de refinación, ya que el proveedor del servicio es quien debe realizar el control correspondiente garantizando la calidad del servicio, por la obligación contractual de entrega, contando también con un seguro. En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

2.1.3. DEPRECIACIÓN

2.1.3.1. Depreciaciones – (5.2.1.06) Bs. 696.042.94

➤ **ORO NEGRO**

En el contexto del marco legal que rige la aplicación del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, citado en el numeral V del presente documento, establece la variable depreciación (entre otras) que debe ser cubierta como resultado de la percepción de ingresos suficientes para cubrir todos los costos operativos además de obtener un rendimiento adecuado y razonable.

En el mecanismo de ajuste en formula del cálculo del DI, se encuentra esta variable, que significa que corresponden a los costos mensuales de activos fijos útiles y utilizables, estos términos, se encuentran definidos en el Reglamento de Costos Recuperables CON

Decreto Supremo N° 29504 de 9 de abril de 2008 aplicables a los Contratos de Operación y que textualmente en su artículo 3º señala lo siguiente:

"Útil.- Que es necesario, incurrido en un momento óptimo del tiempo y contribuye a generar beneficio en las operaciones petroleras.

Utilizable.- Que es útil y optimiza las operaciones, incurriendo en el menor costo posible asegurando a la vez calidad, precios competitivos y la asignación eficiente de recursos en las operaciones petroleras.

Utilizado.- Que es útil y Utilizable y fue incurrido, dentro del marco de las operaciones petroleras."

Lo anteriormente citado, está en concordancia con el principio de eficiencia económica que debe aplicarse en las actividades de refinación, que forma parte de la cadena de hidrocarburos, por lo que, por analogía, estos se toman en cuenta complementando además que los activos fijos se revalorizan aun cumpliendo el periodo de depreciación, por las características de útil y utilizable, estableciéndose un nuevo valor para su posterior depreciación.

El nuevo valor es definido a través del revaluó técnico de activos fijos actualizándose a través del índice referencial que es la UFV y por consiguiente es la base de cálculo para la depreciación, en el marco de lo establecido tanto en las normas legales como en la normativa contable correspondiente, constituyéndose este, parte del patrimonio de la empresa; puntualizamos, que al ser activos que siguen en su condición de Útiles y Utilizables necesariamente confluyen en el cálculo de depreciaciones para fines de determinación del DI, y en el marco legal vigente se cita esta última variable, sin hacer excepción alguna respecto a la tratamiento del valor del activo fijo y activo fijo con revaluó técnico, principalmente debido a que, el activo como tal está siendo utilizado, ya que, su valor original más la depreciación correspondiente anterior, tuvo su registro contable en su oportunidad, el no considerar una nueva depreciación en función al nuevo valor vía revaluó técnico sería desconocer lo que legal, contable y financieramente se establece y finalmente, tener en cuenta el beneficio inequívoco de minimización de costos debido a que la adquisición de un nuevo activo es elevado, en este contexto, la ANH debe reconsiderar la inclusión de este importe en el cálculo del DI.

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 9 de la Ley Nro. 3058, en lo que corresponde a la Política Nacional de Hidrocarburos, en su párrafo cinco establece: En lo equitativo, se buscara el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

La ANH realizó el análisis de la información del activos fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, considerando los criterios regulatorios de prudencia, razonabilidad eficiencia económica descrita en el artículo Nro. 100 (Márgenes de Refinación) de la Ley de Hidrocarburos Nro. 3058, la R.M. 070/2007 y el párrafo precedente, siendo que al incorporarse el monto por concepto de revaluó técnico de activos fijos y que este monto posteriormente se fue actualizando en función a la variación de la UFV, el activo fijo y por ende la depreciación reportada del periodo se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el DI.

Es decir, la realización de un revaluó técnico de activos fijos implica la asignación de nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso.

Página, 20/30

Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recursos a aplicarse al activo como en una inversión efectiva.

Por lo tanto, la ANH para el cálculo del DI considera la depreciación del valor real incurrido de los activos fijos o bienes de uso; sin embargo, excluye la depreciación que resulta del valor de los activos de revalúo técnico, siendo que la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismo de la depreciación en su oportunidad.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. N° 0412/2015.

2.1.4. Costos Financieros

Gastos Financieros - (5.5.1.01)

2.1.4.1. Intereses Bancarios – (5.5.1.01.002) y Ajustes UFV – (5.5.1.01.002) Bs. 796,139.77

➤ ORO NEGRO

RON en relación a estos temas en particular, explica y proporciona un panorama objetivo y real para consideración de la ANH, para finalmente incluirlo dentro del cálculo del DI, debido a que el origen de la generación de estas obligaciones al Servicio de Impuestos Nacionales, es evidentemente, el impago de los compromisos con YPFB.

Es menester, señalar, que en el caso de RON, lamentablemente, el financiamiento a través de la Banca Nacional está fuera de su alcance, debido a que:

- Para la otorgación de Líneas de Crédito se requieren garantías reales o prendarias, las que, RON no dispone en las condiciones exigibles, principalmente, debido a la ubicación de la Planta de Refinación que además de ser pequeña, pertenece a una Zona Rural, agregado a que la Constitución Política del Estado manifiesta claramente que este tipo de propiedad no puede ser embargada, por lo que, no es aceptada como garantía, al igual que, la maquinaria y equipo que se encuentran en su interior lo cual impediría un eventual retención conjunta.
- El Contrato de compra de crudo suscrito con YPFB, no es garantía calificable para la continuidad del negocio, debido a que, la banca se circumscribe a la capacidad de pago de préstamos que otorgan, sustentando su análisis en:
 - Vigencia del Contrato con YPFB, es solo por un (1) año, la interrogante es: ¿En qué situación quedaría RON sino se renueva el Contrato? y ¿Cómo garantizaría el pago de una línea de crédito en ausencia de un Contrato a largo plazo?.
 - No se especifica compromisos de entrega volúmenes mínimos de crudo por parte de YPFB, pudiendo unilateralmente, no suministrar el producto en cualquier momento.
 - Tiene una cláusula de penalidades e intereses por impagos, sin embargo, a la inversa no existe esta figura.
- Los Contratos por venta de productos derivados tampoco contienen las cláusulas de:
 - Garantías

- ii. Multas y/o penalidades por la demora en el pago a RON por las facturas emitidas.
- iii. El impago de facturas por parte de YPFB, obliga a RON, a lidiar con gastos financieros para cubrir el déficit de flujo de caja que genera este incumplimiento, generalmente, esto sucede anualmente entre los meses de diciembre a abril.
- d) El monto elevado y significativo de cuentas por cobrar por concepto de DI, si bien RON tiene plazos cortos para la presentación de descargos para la ANH no se establecen estos para la emisión de Resoluciones Administrativas que superan fácilmente el año calendario, y ante la ausencia de disposiciones legales explícitas respecto al tema de plazos, RON se encuentra permanentemente a la espera la atención por parte de la ANH.
- e) En la revisión de las RA emitidas por la ANH, surgen interrogantes acerca de los costos que son reconocidos y los que presenta RON; lamentablemente, la ausencia de un Reglamento específico para este tema hace presumir la discrecionalidad en la aplicación y consideración del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, estos documentos no son calificables para créditos bancarios.

Al recurrir a entidades financieras externas, como en el caso del Banco Do Brasil, replica lo anteriormente señalado, agregado a que el justificar y explicar las interrogantes planteadas, resulta en la negativa de una posible línea de crédito, adjuntamos los correos electrónicos al respecto, como evidencia de lo citado.

RON, con el propósito de seguir operando pese a las dificultades financieras y con el objetivo de mantener un flujo de caja razonable, se ha visto obligada a:

- a) Solicitar facilidades de pago al Servicio de Impuestos Nacionales; esta instancia, previendo las dificultades que algunos contribuyentes podrían tener, definido que el IEHD puede ser pagado a plazos de 12, 24 o 36 meses, el plazo más corto fue el solicitado considerando un tiempo prudencial para balancear las cuentas con YPFB.
- b) Impago a YPFB de algunas facturas por compra de crudo; las deudas de YPFB/RON y viceversa por concepto de compra-venta de productos derivados y por el DI (aunque en fase de revisión por parte de la ANH y/o YPFB y/o TSJ y posterior conciliación de cuentas a fin de gestión), a objeto de equilibrar las cuentas por cobrar y pagar, el documento que corrobora esta afirmación es el solicitado por las Auditores Externos.

Cada fin de gestión se aplica lo anteriormente citado en los incisos a) y b), debido a la paralización de pagos, por venta de productos derivados, por parte de YPFB debido al procedimiento de recepción de notas fiscales hasta el 12 de diciembre, por lo que, estas son devengadas y pagadas en el mes de febrero o marzo de la siguiente gestión.

Asimismo, al tener la vigencia de un (1) año (hasta el 31 de diciembre) de los Contratos suscritos con YPFB por compra -venta de crudo y productos regulados, demora significativamente la elaboración de nuevos Contratos o en su defecto de Adendas, generando que el primer pago por las entregas del mes de enero se efectiven en el mes de abril, es decir, que demandan 4 meses que RON tiene ingresos significativamente bajos con el consecuente problema de flujo de caja, por lo que, reiteramos, se aplica, lo señalado en los incisos a) y b) precedentes.

Finalmente, una de las obligaciones de los Contratos de compra - venta de productos que RON tiene suscritos con YPFB, es la presentación de boletas de garantía con una vigencia de un trimestre más de la terminación del Contrato, en el caso del crudo, un cuatrimestre; esto significa tener en vigencia entre tres y cuatro meses dobles garantías bancarias, por los Contratos terminados y por los nuevos a ser suscritos, en el periodo citado en el



párrafo anterior. La única forma de poder obtener estas garantías, es a través del "pre pago", es decir, durante el primer cuatrimestre de cada año, RON tiene alrededor de MM\$us.1 retenidos en la Banca afianzando la emisión de estos instrumentos bancarios, al inicio del segundo cuatrimestre de la gestión, liberan el Cincuenta (50%) por ciento de este monto reteniendo el saldo, como respaldo de las nuevas garantías.

Luego, de haber descrito detalladamente, cual es la realidad que atraviesa RON desde el punto de vista financiero operativo, se hace menester, que la ANH, reconsidera e incluya el importe por el concepto de intereses bancarios y ajustes, dentro del cálculo del DI, ya que, objetiva y claramente, se evidencia que, no es responsabilidad de RON para el cumplimiento de obligaciones financieras sino de terceros con los que se tiene relación comercial contractual; al contrario, y con el propósito de subsistir pese a las adversidades de carácter financiero, se hace todo lo posible, para mantener un flujo de caja que permita cubrir, aunque no en los tiempos previstos, las obligaciones pendientes, y finalmente, afirmando que todo el marco legal en su contexto general, prevé la existencia de la parte privada en las operaciones de refinación

➤ ANÁLISIS ANH

Es responsabilidad de RON cumplir con sus obligaciones tributarias y realizar sus pagos dentro del plazo previsto. Cualquier incumplimiento o retraso que genere mora, no corresponde incluirse en el cálculo del DI, por lo que el gasto debe ser asumido por RON. Por lo tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

2.1.4.2. Comisiones y gastos Bancarios – (5.5.1.01.003) Bs. 19.825,60

➤ ORO NEGRO

Corresponde a gastos por comisiones bancarias como resultado de pagos realizados a proveedores nacionales e internacionales, por concepto de compras y/o servicios que demandan la operación tales como: materia prima, insumos repuestos entre otros, y comisiones bancarias por la emisión de boletas de garantía solicitados en favor de YPFB por la compra-venta de productos terminados (argumento referido en el punto anterior) todos ellos relacionadas a las actividades de refinación.

Por lo tanto, solicitamos que estos costos sean incluidos en el cálculo del DI del periodo redimensionado.

➤ ANÁLISIS ANH

Cargo bancario de un costo no reportado por RON, no se evidenció el costo por material que origina el cargo bancario.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R. A. ANH Nro. 0412/2015.

2.1.5. Retorno sobre el Patrimonio

2.1.5.1. Patrimonio.-

➤ ORO NEGRO

En el contexto del marco legal que rige la aplicación del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI, citado en el numeral V del presente documento, establece la variable patrimonio (entre otras) que se prevé un rendimiento adecuado y razonable.

Página, 23/30

En el mecanismo de ajuste en fórmula de cálculo del DI, se encuentra esta variable, que significa que corresponde al patrimonio neto de la empresa relacionada con la actividad de refinación y comercialización mensual, además, específicamente el Artículo 3 (Retorno sobre el patrimonio) de la RM.070/2007 señala textualmente lo siguiente:

"I.- El valor del Patrimonio considerado para el cálculo del DI será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada".

Esta disposición es clara para su aplicación sin lugar a ninguna interpretación, es más, la deducción al Patrimonio Neto auditado constituye contravención e incumplimiento a la norma; RON dando cumplimiento estricto ha incluido en la fórmula del mecanismo de ajuste para el cálculo del DI el valor del patrimonio neto correspondiente al último balance auditado, siendo el documento respaldatorio el Informe de Auditoria Externa de los Estados Financieros al 31 de marzo de 2013 realizados por BDO Berthin, Amengual y Asociados Auditores y Consultores.

Consideramos que la ANH debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la norma, absteniéndose de efectuar deducciones al importe solicitado por RON en base a criterios subjetivos y discrecionales, que por imperio de la Ley, deben ser considerados dentro del cálculo de DI; esta variable es determinante para cualquier empresa, ya que, constituye el capital, reservas y resultados acumulados, la eliminación y/o no consideración de estas distorsionan su valor.

Asimismo, el procedimiento aplicado para el revaluó de activos fijos, es igual que al del Patrimonio Neto Auditado, porque se deduce el 100% del valor, equivalente a Bs. 12.528.772,98, el detalle de este a continuación:

Detalle de Activos Especial																			
TC Inicial	7,59	Entre	01-abr-07	al	30-sept-13	Moneda	BOLIVIANOS										UFV	1,86754	
TC Cierre	6,96	Tipo Activo	Grupo Activo																
Código	Nombre	Compra	Inicio	Fecha Inicio	Comp ras	Mejora s	Revalú o	Baj as	Revalú o	AITB	Valor a	Fecha Final	Ant erior	Ajs Ant	Periodo	Ajs Per	Baj a	Total	Residual
PLANTA DE PROCESAMIENTO																			
200041	REVALUO TÉCNICO PLANTA DE PROCESO CRUDO (UNIDAD DE CRUDO)	31/03/2007	1,20997	15.134.625,56	0	0	0	0	0	8.225.059,90	23.359.685,46			18.879.744,44	0	18.979.744,44	4.379.941,02		
1400002	REVALUO TÉCNICO PLANTA DE PROCESAMIENTO NAFTA (UNIDAD DE REFORMACIÓN CATALITICA)	31/03/2007	1,20997	28.157.803,89	0	0	0	0	0	15.302.633,21	43.460.437,10			35.311.605,15	0	35.311.605,15	8.148.831,96		
TOTAL PLANTA DE				2,42	43.292.429,45	0	0	0	0	23.527.693,11	66.820.122,57	0	0	54.291.349,59	0	0	54.291.349,59	12.528.772,98	
TOTAL GENERAL				2,42	43.292.429,45	0	0	0	0	23.527.693,11	66.820.122,57	0	0	54.291.349,59	0	0	54.291.349,59	12.528.772,98	

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

En este contexto, la ANH debe necesariamente inducir este importe en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

En la R.A. ANH Nro. 0412/2015, la ANH determina un importe de Revalúo Técnico de Bs. 43.292.429,45 concordante con la incorporación de parte de Oro Negro en el aumento de capital mediante Testimonio 109/2009 de 27/03/2009.

La Refinería Oro Negro reporta para el DI como patrimonio neto un monto de Bs. 75.161.321,35 mismo que tiene la siguiente composición.



PATRIMONIO SEGÚN BALANCE AL 31 MARZO 2013

	Descripción	Bolivianos
3	PATRIMONIO NETO	75.697.108,00
3.1	PATRIMONIO	75.697.108,00
3.1.1	CAPITAL	60.000.000,00
3.1.1.01	CAPITAL PAGADO	60.000.000,00
3.1.1.01.001	CAPITAL PAGADO	60.000.000,00
3.1.2	APORTES Y REVALORIZACIONES	0,00
3.1.2.01	APORTES	0,00
3.1.2.01.001	APORTES POR CAPITALIZAR	
3.1.2.01.002	REVALORIZACION ACTIVOS FIJOS	
3.1.3	RESERVAS Y AJUSTES	24.587.840,00
3.1.3.01	RESERVAS	1.276.876,00
3.1.3.01.001	RESERVA LEGAL ACUMULADA	1.276.876,00
3.1.3.02	AJUSTES	23.310.964,00
3.1.3.02.001	AJUSTE GLOBAL DE PATRIMONIO	
	AJUSTE DE CAPITAL	14.172.562,00
	AJUSTE RESERVAS PATRIMONIALES	9.138.402,00
3.1.4	RESULTADOS	-8.890.732,00
3.1.4.01	RESULTADOS ACUMULADOS	-8.890.732,00
3.1.4.01.001	RESULTADOS ACUMULADOS	-8.890.732,00

- Activos relacionados a Transporte
de Hidrocarburos por ductos

-535.786,65

75.161.321,35

Del cuadro anterior se verifica que Oro Negro del patrimonio neto al 31 de marzo de 2013 de Bs. 75.697.108, deduce el costo de los activos fijos relacionados al transporte de hidrocarburos por ductos por no corresponder en el cálculo del DI; en este sentido, resultado de lo descrito, Oro Negro reporta un patrimonio neto para el DI de Bs. 75.161.321,35.

Tal como se expone en la Resolución Administrativa ANH Nro. 0412/2015, en el cuadro de "Retorno sobre el patrimonio" específicamente en la cuenta "Patrimonio", la ANH determina un patrimonio neto de Bs. 31.868.891,90 ajustándose un importe total de Bs. 43.292.429,45 con relación a los Bs. 75.161.321,35.

El capital de RON, por ende el patrimonio neto, al incorporar el monto determinado de Bs. 43.292.429,45 correspondiente al concepto de revalúo técnico de activos fijos, se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esa a su vez distorsiona el análisis y la determinación del retorno sobre el patrimonio.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte el procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva. Además, siendo que esta operación está directamente relacionado con la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro par el DI, también se excluye la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos



efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismo de la depreciación en su oportunidad.

Por lo tanto, la ANH **ratifica** el ajuste realizado de Bs. 43.292.429,45 conforme la RA ANH Nro. 0412/2015.

2.1.5.2. Riesgo País

➤ ORO NEGRO

El cálculo de retorno sobre el patrimonio en cumplimiento al Artículo 3º de la RM.070/2007, está basada en el establecimiento de la Tasa de Retorno anual, en base a una metodología que incluye la inflación, descrita en el numeral II que señala textualmente en los tres incisos lo siguiente:

"a) Se calculará el retorno de los bonos de largo plazo de 10 años del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el cual se utilizará el promedio de los últimos CUATRO (4) años, concepto que representa una tasa libre de riesgo; mas, b) 3% que representa el riesgo de la actividad de refinación; mas, c) Una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%."

La ANH a través de la RA.410, objeto del presente recurso, establece una Tasa de Riesgo País de 0.63%, no habiendo una justificación valida ni técnica ni legal ni documental al respecto.

RON efectuó el cálculo de la Tasa de Riesgo País, basada en la información del "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2013" página N°15 Exhibit 10 Sovereign Issuers, en estricta observancia a la definición de largo plazo, que es mayor a un año, y que por analogía en la metodología de cálculo del inciso a) asciende a 4,681% para una calificación de Ba según Moody's Investore Service a largo plazo, cumpliendo de esta forma, la condición establecida en el inciso c) de que esta tasa no sea mayor a 6%, por lo que, corresponde aplicar la tasa calculada por RON.

En mérito a las explicaciones señaladas precedentemente, consideramos que no existen razones ni motivos para que la ANH no considere estos gastos dentro del cálculo del DI, por lo que, en aplicación y observancia estricta del marco legal vigente en esta materia corresponde su reconocimiento y no su exclusión.

➤ ANÁLISIS ANH

Bajo la línea de las Resoluciones Administrativas que resuelven aprobar el cálculo del Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro, en lo que corresponde a la variable de Riesgo País que se incluye en la tasa de retorno sobre el Patrimonio, la ANH analiza y determina lo siguiente:

- La Resolución Ministerial Nro. 070/2007 de 29 de junio de 2007, para el Cálculo del Diferencial de Ingresos, en su artículo 3 inciso c) solo se limita a establecer que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%, y no determina la aplicación de una metodología de cálculo del riesgo país o la obtención de la tasa de algún reporte o entidad calificadora, para que esta sea aplicada por el Ente Regulador.
- En este sentido la ANH, recurre a la conceptualización de la teoría económica como se describe a continuación:

Página, 26/30



Según SABAL J., 20021: "Tradicionalmente, el riesgo país es cuantificada como la diferencia (spread) entre el rendimiento de un instrumento libre de riesgo y su equivalente en el país de análisis, el retorno obtenido es conocido como prima riesgo país".

Hefferman(1986)² y Ciarrapico(1992)³ consideran al riesgo país y al riesgo soberano como sinónimos. En su opinión, riesgo país y riesgo soberano se refieren al riesgo que proviene de préstamos o deudas públicamente garantizadas por el gobierno o tomadas directamente por el gobierno o agentes del gobierno de manera indistinta.

El índice de Bonos de Mercados Emergentes (EMBI, Emerging Markets Bonds Index)⁴ es una herramienta utilizada en la valoración del riesgo país. Se lo calcula en función al diferencial de los retornos financieros de la deuda pública del país emergente respecto a los que ofrece la deuda pública norteamericana, que se considera libre de riesgo de incobrabilidad. En este contexto, se puede decir que el diferencial de rendimiento de bonos libres de riesgo y bonos riesgosos representa la probabilidad de incumplimiento por parte del emisor. Por lo tanto, el indicador Emerging Markets Bond Index (EMBI) o riesgo país es este diferencial medido en puntos básicos, el cual representa la probabilidad de impago del emisor, también conocido como riesgo soberano.

Es importante tener claro los conceptos tanto de riesgo país, como de riesgo soberano. El Riesgo País es la exposición de dificultades de repago en una operación de endeudamiento con acreedores extranjeros o con deuda emitida fuera del país de origen. Y Riesgo Soberano está definido como una medida estimada del riesgo de impago de deudas, que se aplica a individuos, empresas y administraciones públicas situadas en un determinado país. Esta calificación es la opinión emitida por entidades especializadas en evaluar riesgos, sobre la posibilidad de que un Estado cumpla adecuadamente con sus obligaciones financieras. Para poder realizar dicha estimación, se utiliza como base información sobre el historial de pagos, la estabilidad política, las condiciones económicas y la voluntad de repagar deudas. Asimismo, el riesgo se define como la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas y la probabilidad se refiere a la posibilidad de ocurrencia de un fenómeno.

Por tanto, la determinante principal que hace tanto al riesgo país y riesgo soberano es que estas se miden a través de las probabilidades de impago de la deuda. Por este motivo se toma como "proxy" del riesgo país al riesgo soberano.

La ANH considera estas metodologías para el cálculo del riesgo país del Diferencial de Ingresos, ya que se refuerzan mutuamente, de acuerdo a sus características y la situación económica del país.

- La nota MLB 149/09 de fecha 25 de noviembre de 2009, emitida por Moody's Latín America-Certificaciones de Riesgo S.A. que fue puesta en conocimiento de la ANH por parte de RON, indica que la calificadora elabora en su documento "Sovereign Default and Recovery Rates" sección "Sovereign Issuers" las tasas de incumplimiento ("default") dentro del primer al décimo año para las diferentes categorías de calificación.

Al respecto, la metodología aplicada por Moody's para evaluar el riesgo soberano crediticio se basa en la interacción de cuatro factores: solidez económica, solidez

¹ Sabal J. (2002): Financial Decisions in Emerging Markets.

² Hefferman, S. (1986): Sovereign Risk Analysis.

³ Ciarrapico A. (1992): Country Risk: A Theoretical Framework of Analysis.

⁴ Emerging Markets Bonds Index

institucional, solidez fiscal y susceptibilidad a riesgos Figura 5). En función a estos factores se determina la calificación de los bonos soberanos que reflejan la capacidad de pago de deuda de un Estado Soberano y por lo tanto, el riesgo de entrar en default. En este entendido, la probabilidad de cumplir con los pagos o entrar en situación de impago (default) tiene una correlación directa con el análisis de los factores anteriormente mencionados y por tanto, con el riesgo soberano. A continuación, se detalla la descripción de los factores aplicados por Moody's para la calificación de riesgo de bonos soberanos.

Factores para la calificación de Riesgo de Bonos Soberanos

Factor de calificación principal	Subfactor de calificación	Ponderación del subfactor (en el factor)	Indicador del subfactor
Factor 1. Solidez económica	Dinámica de crecimiento	50%	Crecimiento promedio del PBI real _{t-4 a t+5} Volatilidad en el crecimiento del PBI real _{t-9 a t} Índice de competitividad global del Foro Económico Mundial _t
	Escala de la economía	25%	PBI nominal (US\$) _{t-1}
	Ingreso nacional	25%	PBI per cápita (PPA, US\$) _{t-1}
	Factores de ajuste	1-6 puntos	Diversificación Auge del crédito
Factor 2. Solidez institucional	Marco y eficacia institucional	75%	Índice de eficacia gubernamental del Banco Mundial Índice de Estado de derecho del Banco Mundial Índice de control de la corrupción del Banco Mundial
	Credibilidad y eficacia de las políticas	25%	Nivel de inflación _{t-4 a t+5} Volatilidad de la inflación _{t-9 a t}
	Factor de ajuste	1-6 puntos	Historial de incumplimiento
Factor 3. Solidez fiscal	Carga de la deuda	50% ¹	Deuda de la administración pública/PBI _t Deuda de la administración pública/ingresos _t
	Asequibilidad de la deuda	50% ¹	Pago de intereses de la administración pública/ingresos _t Pago de intereses de la administración pública/PBI _t
	Factores de ajuste	1-6 puntos	Tendencia de la deuda _{t-4 a t+1} Deuda pública en moneda extranjera/deuda de la administración pública Otras deudas del sector público/PBI _t Activos financieros del sector público o fondos soberanos de inversión/PBI _t
	Riesgo político	Función máxima ²	Riesgo político interno Riesgo geopolítico
Factor 4. Susceptibilidad a riesgos	Riesgo de liquidez del Estado	Función máxima ²	Métricas fundamentales Tensión de financiamiento del mercado
	Riesgo del sector bancario	Función máxima ²	Solidez del sistema bancario Tamaño del sistema bancario Vulnerabilidades de financiamiento (Balanza por cuenta corriente+IED)/PBI _t
	Riesgo de vulnerabilidad externa	Función máxima ²	Indicador de vulnerabilidad externa (IVE) _{t+1} Posición de inversión internacional neta/PBI _t

Fuente: Metodología: Calificación de Bonos Soberanos, Moody's

En base a estas consideraciones la calificadora de riesgo Moody's emitió la calificación de **Ba3** para Bolivia equivalente a **0,63%** del primer año, misma que se considera vigente para el mes de cálculo del DI.

- Analizado sobre la aplicación de una tasa a largo plazo, nuevamente señalar que la Calificadora de Riesgo Moody's en el documento Sovereign Default and Recovery Rates, reporta la probabilidad de impago de instrumentos soberanos de largo plazo para cada tipo de calificación de riesgo, característica que según la ANH se encuadra a la RM N° 070/2007 para el cálculo del DI. Asimismo, la ANH aplica la probabilidad de impago de instrumentos soberanos de largo plazo del primer año del reporte de

¹ Metodología de Calificación: Bonos Soberanos, Moody's 12 de septiembre de 2013.

Moody's por ser esta relativa y prudente, y no la acumulativa como pretende aplicar RON.

Además de lo establecido en los párrafos precedentes, es importante describir el antes y el después de la Economía Boliviana: Antes de la gestión 2006, Bolivia debía someterse a los condicionamientos de organismos internacionales para conseguir créditos, una situación que llegó a extremos en el periodo de la privatización y capitalización, lo cual incrementaba la probabilidad de impago de la deuda; sin embargo, actualmente el Estado Plurinacional de Bolivia se destaca como un país con bajo riesgo de deuda, por el desempeño macroeconómico fiscal, garantizado por la sostenibilidad de la deuda pública, logrando "impresionantes resultados económicos"; lo que significa que es un país solvente, donde se pueda cumplir con el pago de sus obligaciones tanto con acreedores internos y externos. La economía boliviana se caracteriza por su crecimiento sostenido e ininterrumpido, registrando en el 2008 la tasa de crecimiento más alta en los últimos años a pesar del desplome de muchas economías debido a la crisis financiera internacional, lo cual muestra una sólida y sostenida tendencia de crecimiento promedio de 4,7% para el periodo 2006-2011, liderado por la demanda interna, el incremento de las reservas internacionales, reducción de la deuda, la bolivianización de la moneda, inversión pública y privada, la producción de hidrocarburos y superávit fiscales en los últimos años.

Por tanto, siendo que la Resolución Ministerial N° 070/2007 para el Cálculo del Diferencial de Ingresos solo se limita a establecer que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%" y no determina la aplicación de una metodología de cálculo del riesgo país o la forma de obtención de la misma, en base al análisis realizado y fundamentos económicos explicados en los párrafos precedentes, considerando el proxy de Riesgo País y Riesgo Soberano, las metodologías descritas (Método Tradicional, Hefferman y Ciarrapico, Moody's y EMBI), el análisis de las determinantes, la interacción de factores (Solidez económica, solidez institucional, solidez fiscal y susceptibilidad a riesgos), la ANH considera adecuado y razonable la aplicación de la tasa de probabilidad de impago de largo plazo del primer año de la emisión de los instrumentos soberanos, de acuerdo al documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2012, que es igual a **0,63%** vigente para el cálculo del Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro.

En este sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. ANH. No. 412/2015.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- De conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se acepta parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto

Página, 29/30

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0127/2016
La Paz, 24 de octubre de 2016

por la Refinería ORO NEGRO S.A. (RON) en contra la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0412/2015, revocando parcialmente el acto administrativo impugnado conforme al siguiente detalle:

NOMBRE, DESCRIPCIÓN Y/O DETALLE DEL GASTO ACEPTADO	Monto Bs.
VIAJE DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA LIC. PAMELA ARAMAYO - SUPERVISOR DE COMERCIAL Y LOGÍSTICA DE RON, RUTA SCZ/LPZ/SCZ, POR BOLETO AÉREO NO.90-4737384825 DE BOA PARA SU ASISTENCIA A REUNIÓN DEL PRODE.	1.251,93
FACTURA N° 4026 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR TRÁMITES REALIZADOS POR CONCEPTO DE AVALUÓ PARA COMPRA DE MOTONIVELADORA	304,50
FACTURA N° 81 DE LA EMPRESA FREPPROM SOLUTIONS SRL. DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR SERVICIOS CONTRATADOS PARA LA INSTALACIÓN DE CINCO (5) SENSORES DE NIVEL.	34.762,59
FACTURA N° 467 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA EMPRESA EL RODEO CORRESPONDE A TRABAJOS EJECUTADOS CON RETROEXCAVADORA DE CAMINOS INTERNOS DE PLANTA.	1.889,22
FACTURA N° 171 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR CONCEPTO DE "PRUEBA NEUMÁTICO DE HAZ DE TUBOS".	30.124,62

Quedando firmes y subsistentes los demás aspectos técnicos y económicos financieros contemplados en la citada Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0412/2015 de fecha 8 de octubre de 2015.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Chilueta Asociados
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS JURIDICOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE RECURSOS JURIDICOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dt. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS